

Rad. 080013153016-2023-00028-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 19 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo impetrado por SOCIEDAD LA GRAN BODEGA MARINA S.A.S. contra COMERCIALIZADORA DAHI S.A.S., radicado bajo el número 080013153016-2023-00028-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

SECRETARIA

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1º. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago adiado catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado bajo el número 2023-00028 incoado por SOCIEDAD LA GRAN BODEGA MARINA S.A.S. contra COMERCIALIZADORA DAHI S.A.S.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *"1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas".

En este caso, en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se emitió auto que libró mandamiento de pago fechado catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en cuyo numeral 2º se ordenó a la parte demandante notificar de dicho proveído a la parte demandada, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado la notificación del demandado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado COMERCIALIZADORA DAHI S.A.S., de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la parte demandante para que notifique el auto que libró mandamiento de pago adiado 14 de febrero de 2023 al demandado, COMERCIALIZADORA



DAHI S.A.S., de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

ESTAMPA VERIFICADA
Este documento se redactó con anterioridad al
ESTADO. Me: _____ fechado
-Género: M- 12/23 a.m.

Sistema Oficina Técnica Digital
Sociedad Civil

Stc.